En la ciudad de Trelew, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., R. H. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 468 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. El Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de todas las normas que le impidieran entender en el proceso. También declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Luego hizo lugar a la demanda entablada por R. H. O. en contra de P. ART S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $3.031.304,12 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1603505 y, concedido el recurso, lo fundó también mediante escrito digital (ID 1515154), el que fue contestado por el actor mediante escrito ID 1623410.

La a. expresó cuatro agravios contra la sentencia de primera instancia titulados de la siguiente forma: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557; 2) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Imposición de costas.

Por estrictas razones lógicas y metodológicas trataré en forma conjunta los tres primeros agravios y luego analizaré el último dirigido a cuestionar la imposición de las costas.

III. a) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557. Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En los tres primeros agravios la demandada expresa que el juez de primera instancia incurrió en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias. Señala que el monto determinado es arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del IBM del actor.

En sustento de dicho planteo expresa que el sentenciante tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico. Sostiene que la composición del IBM, por aplicación del art. 12 LRT, surge de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Señala que se deben considerar las sumas correspondientes a la determinación de los aportes y contribuciones previsionales previstas en el art. 9 de la ley 24.241 que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos por esa normativa. Aduce que es claro el error de interpretación del sentenciante cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, transcribiendo el texto del art. 12 LRT anterior a la reforma de la ley 27.348 y manifestando que la constitucionalidad de dicha norma no fue cuestionada en autos ni la de las leyes 23.928 y 25.561. Transcribe parcialmente la SDL 51/2017 de esta Alzada y afirma que el extraordinario y brutal IBM utilizado para calcular la indemnización en concepto de pago púnico adicional es más del doble del tope previsto en el art. 14 inc. 2 de la LRT.

Por lo expresado, solicita se aclare y consigne el real monto del IBM atento la articulación vigente al momento de la sentencia.

Planteada así la cuestión, considero que los agravios reseñados precedentemente se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC). El Juez, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 por considerarlo inconstitucional por lo que debía efectuarlos según lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 conforme a la redacción dada por la ley 27.348 procediendo a actualizar las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente con el índice RIPTE. En definitiva, y considerando la fecha del accidente, efectuó los cálculos del IBM según el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

Por lo expuesto anteriormente, la demandada parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la modificación de la Ley 27.348 ya que, no encontrándose cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por el sentenciante (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional

como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

También se equivoca cuando afirma que el Magistrado hizo mención al tope establecido por el art. 9 de la Ley 24.241 y 10 de la Ley 26.417. Por ello, se desentiende de lo resuelto en la instancia anterior al hacer referencia al "extraordinario y brutal IBM que utiliza el a quo para calcular la indemnización en concepto de Pago Único Adicional". Ninguna de estas afirmaciones se condice con lo resuelto en la sentencia apelada. El Magistrado no mencionó tope alguno y tampoco calculó una indemnización de pago único adicional.

En definitiva, el recurrente no criticó adecuadamente lo resuelto en la instancia anterior sellando de esa forma la suerte de su agravio.

En cuanto al agravio titulado "Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", y en línea con lo resuelto por nuestro STJ ante planteos similares, cabe destacar que los argumentos de la a. aparecen como meras manifestaciones genéricas carentes de fundamento, en tanto no aportó ningún dato objetivo que permita acreditar el presunto daño patrimonial que invoca. No menciona los términos del contrato de seguro, la base imponible de la alícuota, ni de qué forma se vería perjudicada la masa de asegurados como lo menciona (STJ, SD 44/2020).

En definitiva, las apreciaciones de la a. resultan genéricas e infundadas y por ello no constituyen verdaderos agravios. No se advierte en ninguno de los tres agravios analizados una crítica concreta y razonada de lo decidido

Por lo expresado, y conforme lo adelantado, propongo al acuerdo la declaración de deserción de los agravios en tratamiento (arts. 268 y 269 CPCC).

III. b) Imposición de costas.

En su último agravio la demandada cuestiona que se le hayan impuesto la totalidad de las costas dado que en la sentencia se rechazó la procedencia del daño punitivo reclamado por el actor, configurándose en las presentes un supuesto de vencimiento parcial y mutuo (art. 72 del CPCC).

En mi opinión el presente agravio debe prosperar. En efecto, el actor reclamó la suma de $1.000.000 en concepto de daño punitivo y tal pedido fue rechazado íntegramente en la sentencia. Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC y existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos, corresponde distribuir prudencialmente la condena en costas.

Cabe recordar que, conforme criterio de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre el pretendido y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos (SDL 38/19, SDC 7/2018 y SDC 19/2013, entre otras).

En este marco y en virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado, y dado que el actor resultó vencido en su pretensión respecto del daño punitivo, las costas serán prudencialmente distribuidas. Computando las pretensiones plasmadas en la demanda, su importancia y las proporciones en que prosperan y se desestiman —sin que esta estimación signifique una apreciación puramente aritmética, puesto que debemos estar a un enfoque global y no parcializado de los reclamos y resultados—, considero adecuado imponerlas a la parte demandada en un 80% y al actor en el 20% restante. Creo que estos porcentajes representan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes (art. 72 CPCC).

IV. Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor (art. 72 CPCC), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, conforme lo previsto en el mencionado art. 72 del CPCC, propongo que también se impongan en un 80% a la demandada y en el 20% restante al actor, dado que prospera uno de los cuatro agravios formulados por la recurrente y respecto del cual existió expresa oposición por parte del actor.

Finalmente, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado obtenido, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. M. C. en el 5,46% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

II. a) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557. Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Siguiendo el orden de tratamiento de agravios propuesto en el voto precedente, corresponde analizar los planteos articulados por la accionada en sus tres primeros

agravios, en los que con invocación del art. 12 LRT sostiene que en la sentencia recurrida el Juez de grado no calculó correctamente el IBM (i) por no haber considerado las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones y (ii) por no aplicar los mínimos y máximos referidos en art. 9 de la ley 24.241.

Dichos agravios, como postula la Dra. Spoturno en su voto, deben ser declarados desiertos por estar sustentados en normativa que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (14/04/2023).

Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias. Asimismo, afirma que el sentenciante utilizó un extraordinario y brutal IBM para calcular la indemnización en concepto de pago único adicional en más del doble del tope previsto en el art. 14 inc. 2 de la LRT.

Finalmente, sobre la base del mismo planteo, afirma la recurrente que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber omitido considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no fueron considerados en la sentencia por no estar vigentes al momento del hecho.

Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en sus pretendidos tres primeros agravios puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA - CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la P. de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

--Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, los agravios referidos deben ser declarados desiertos (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

II. b) Imposición de costas.

Finalmente, queda dar tratamiento al agravio de la demandada respecto de la imposición de las costas, teniendo en consideración que en la sentencia se rechazó el daño punitivo reclamado por el actor, configurándose un supuesto de vencimientos parciales y mutuos.

Adelanto que el planteo debe tener acogida favorable dado que el rubro referido fue rechazado íntegramente, lo que amerita que se lo considere como una derrota parcial del actor que justifica que cargue con las costas correspondientes en los términos del art. 72 del CPCC.

Esta Sala ha seguido un inveterado criterio señalando que la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, pero sí cuando ello obedece al rechazo de rubros reclamados. En tal sentido se ha sostenido que de acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. S.D.C. 19/2013).

Por lo apuntado, teniendo en cuenta la incidencia del rubro rechazado en el monto total reclamado, acompaño la propuesta formulada en el voto precedente de modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida, imponiéndose las mismas en un 80% a la demandada y en el 20% restante al actor (art. 72 CPCC).

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula revocar parcialmente la sentencia apelada a los efectos de imponer las costas de la anterior instancia en un 80% a la demandada y el 20% restante al actor y confirmándola en todo lo demás que resultó materia de agravio.

Dado que los honorarios no fueron cuestionados no corresponde su readecuación en los términos del art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta Alzada, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula imponerlas un 80% a la demandada y un 20% al actor, considerando el resultado de los agravios y que respecto del agravio que prospera medió expresa oposición del actor.

Finalmente, respecto de los honorarios de esta Alzada coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el voto precedente, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada imponiendo el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER el 80% de las costas de alzada a la demandada y el 20% restante al actor.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. M. C. en el 5,46% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada imponiendo el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER el 80% de las costas de alzada a la demandada y el 20% restante al actor.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. M. C. en el 5,46% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 65 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA